

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I<sup>1</sup>

CHAPMAN BONDING  
CORPORATION

Recurrida

v.

ORLANDO IVÁN DEL VALLE  
DÍAZ

Peticionario

KLCE201901690

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AG2019CV00120

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2020.

Comparece Orlando Iván Del Valle Díaz (el señor Del Valle o el peticionario) y nos solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la misma, el foro primario denegó la desestimación del pleito incoado por Chapman Bonding Corporation, en representación de International Fidelity Insurance Company (Chapman o la recurrida).

La controversia de epígrafe gira en torno a un acuerdo por el cual el señor Del Valle reconoció una deuda de \$7,468.37 y aceptó pagar a la recurrida en plazos de \$500.00 mensuales. Ante el incumplimiento con el acuerdo de pago, Chapman presentó una demanda en cobro de dinero. Luego de oponerse a la misma, el peticionario solicitó la

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa DJ 2019-187B se redujo la configuración del Panel I del Tribunal de Apelaciones a tres jueces debido a que el Hon. Miguel P. Cancio Bigas se acogió al retiro el 31 de diciembre de 2019.

desestimación de la demanda bajo el argumento de que, tratándose de una deuda que tuvo como origen ciertas primas relacionadas a fianzas criminales no satisfechas, las personas afianzadas constituían partes indispensables en el pleito que no habían sido debidamente acumuladas.

Una vez aquilatadas la moción de desestimación y su correspondiente oposición, el Tribunal de Primera Instancia emitió la determinación recurrida el 18 de junio de 2019. En desacuerdo, el señor Del Valle solicitó reconsideración, la cual fue denegada. En consecuencia, compareció ante este Tribunal de Apelaciones y sostuvo que erró el foro primario al no desestimar la demanda por falta de parte indispensable; al considerar el alegado acuerdo transaccional en violación a las Reglas de Evidencia, y al aceptar que un contrato de fianza puede ser modificado, subrogándose el apoderado que participó de esa fianza en la figura del afianzado. Asimismo, el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue declarada con lugar por un Panel Especial de este Tribunal de Apelaciones. Véase *Resolución* emitida el 31 de diciembre de 2019.

En nuestro ordenamiento, una parte indispensable es aquella que tiene “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. En síntesis, no se trata de cualquier parte, sino “aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). Es decir, lo que se busca con esta regla es proteger a la parte que no está presente de los efectos

legales de la sentencia y evitar la multiplicidad de los pleitos mediante un remedio efectivo y completo. *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623 (1994).

Por otra parte, en cuanto al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

El planteamiento de falta de parte indispensable, por no incluirse en la demanda a los afianzados, no nos persuade.<sup>2</sup> Según reseñamos, la norma procesal busca proteger de los efectos perjudiciales del dictamen a los intereses de la parte ausente. En tal sentido, Chapman no tiene una reclamación o solicitud de remedio en contra de las personas afianzadas y en nada perjudica a estas la demanda de epígrafe. Por otro lado, los restantes errores imputados por Del Valle al foro recurrido no formaron parte de lo alegado en la solicitud de desestimación que fue denegada

---

<sup>2</sup> Aunque no constituye un elemento esencial en nuestra determinación, no se nos escapa que el apéndice del recurso incumple con la Regla 74(A) de nuestro Reglamento, en cuanto a que “se ordenarán los documentos en orden cronológico”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74(A).

y, en consecuencia, escapan el ámbito de la revisión judicial que nos compete en esta etapa procesal.

Es síntesis, resulta evidente que la actuación del foro primario no constituyó un abuso de discreción, prejuicio o parcialidad que justifique que intervengamos con su determinación. Por tanto, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado y dejamos sin efecto la paralización decretada anteriormente por el referido panel especial. Consecuentemente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones